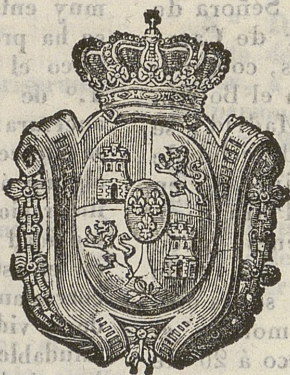


Núm. 26.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 28 de Febrero de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 90.

Real orden declarando que los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor están obligados á contribuir con la parte que les corresponda en los repartimientos vecinales aun cuando renuncien los goces y aprovechamientos comunes.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Consultado este Ministerio sobre si los Ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargos, renunciando á los aprovechamientos comunes; se ha servido S. M. resolver, con vista de la Real orden de 8 de Enero de 1839, que no pueden excluir los Ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos, renunciado á los goces y aprovechamientos comunes mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes por

que semejante contribucion es personal por su naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La que se publica en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes pueda interesar su contenido. Valladolid Febrero 26 de 1846.—Laureano de Arrieta.

Lic. Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó Manuel Ceinos Gonzalez, vecino que fué de Cuenca de Campos, que falleció sin descendientes legítimos ni disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias siguientes se apresuren á deducirle en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que transcurrido dicho término sin hacerlo, se procederá á lo que hubiere lugar, parándoles el consiguiente perjuicio. Villalon Febrero 20 de 1846. — José María Barban. — Por su mandado, Emidio de la Riba.

Insértese.—Arrieta.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía eclesiástica colativa, fundada por el Presbitero Don Pedro Rico Palmero, en el

año de 1,788 en su Capilla de Nuestra Señora de las Angustias de la villa de Villamayor de Campos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en el expediente incoado en el mismo á instancia de Doña María Petra Rico, sobre libre adjudicación de dichos bienes, y en conformidad á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar. Dado en Rioseco á 20 de Febrero de 1846. — Juan Presa y Huerta. — Por mandado de su Señoría, Santiago Iglesias Pelaez.

Insértese. — Arrieta.

COLEGIO DE HUMANIDADES

DE SEGUNDA CLASE,

instalado con aprobacion de S. M. en Valladolid, calle de Herradores, casa-palacio que fué de la Señora Marquesa del Arco, número 11, bajo la direccion de D. Segundo Rufino Valcarce, Doctor en Cánones, Bachiller en Filosofía, Abogado del ilustre Colegio de esta Audiencia, Académico honorario de la de Matemáticas y Nobles Artes de esta Capital, &c. &c.

Un establecimiento de esta clase se recomienda por sí mismo. El sistema de colegios, aplicados al recogimiento y educacion de la juventud, se ha considerado en todos tiempos como el gérmen mas fecundo en moralidad é ilustracion.

Esta verdad, que consagraron los sábios reunidos en Trento al acordar la creacion de seminarios en todos los distritos del orbe católico, y que atestiguan los gloriosos monumentos de nuestra patria, abiertos algun dia á la juventud estudiosa, se halla hoy tan universalmente reconocida, que los colegios literarios son ya una de las necesidades de la época en el mundo ilustrado. A esta consideracion se debe la creacion y sostenimiento de los muchos dedicados á la educacion de ambos sexos en la vecina Francia y otras naciones de Europa, y los que existen en Madrid, en algunas capitales de provincia y aun en pueblos muy subalternos de España.

Valladolid contó tambien en su seno algunos establecimientos de esta clase, en los que se formaron varones eminentes en virtud y ciencia: hoy solo existen dos que conserva el catolicismo de una nacion estraña; y cuando los jóvenes de aquel pais, ávidos de saber y de virtud, surcan los mares para venir á aprender en el retiro la ciencia de la Religion que han de practicar despues en medio de las pasiones y de la agitacion de los partidos de un pueblo grande y animado, la capital de Castilla la Vieja, asiento de una de las universidades mas concurridas y justamente célebres de la nacion española, carece de este elemento de bienestar para sus hijos y los de sus compatriotas; y esta falta, siempre sensible, es mas de lamentar en el dia por la corta edad y consiguiente inesperienza de los matriculados en los primeros años de la enseñanza secundaria elemental.

El que suscribe, excitado por algunos sugetos

muy entendidos, amantes de la juventud estudiosa, se ha propuesto llenar este vacío, ofreciendo al público el referido colegio de humanidades desde el dia 1.º de Febrero próximo, en que se verificará su apertura; y persuadido de la alta consideracion que se merece esta capital, no ha omitido gasto ni medio alguno á fin de que aparezca digno de su cultura é ilustracion; y para que los alumnos vivan con comodidad, bien alimentados y asistidos, aprovechen en el estudio y estén á cubierto de los riesgos, que correrían sus costumbres en el periodo mas peligroso de la vida sin guia que las dirigiese, y sin un freno saludable que moderase racionalmente la ilimitada libertad de que podrían gozar ausentes de sus padres y familias.

Esta institucion, que en la parte científica y literaria se dirige principalmente á proporcionar la enseñanza de todas las asignaturas de la secundaria elemental con el beneficio de que pueda ganarse curso en el colegio como en los Institutos públicos, es al mismo tiempo un seminario de instruccion para los que deseen adquirirla con el fin exclusivo de ilustrarse, ó el de dedicarse al comercio ó á otra carrera ó profesion especial, para la que no se requiera la validéz académica de los estudios. Cuando la civilizacion, haciendo del género humano una sola familia, concede á la noble desgracia un asilo en todos los paises, y franquea sus puertas al tráfico, á la curiosidad y al saber, el conocimiento del idioma, en que comunican sus pensamientos las personas cultas de los diferentes pueblos del globo, el de los pueblos mismos en su posicion absoluta, y relativa, en sus leyes, costumbres y producciones; y los que constituyen la ciencia del calculo en sus diferentes ramos, son ya un elemento indispensable de educacion para ciertas clases de la sociedad, y absolutamente necesarios para el ejercicio de algunas profesiones, si han de elevarse á la altura que las corresponde ocupar en la sociedad del siglo XIX.

El estudio del colegio, que su fundador se propone ampliar con el de la agricultura, el dibujo y otros ramos así de adorno, como de utilidad directa á la industria y al comercio, comprenderá, como se ha indicado, por ahora, todas las asignaturas de la enseñanza secundaria elemental conforme á lo dispuesto por el plan y reglamento vigentes de estudios y posteriores resoluciones; la cual se dará por los profesores, y en la forma siguiente:

Gramática castellana y latina, retórica y poética.

D. Rosendo Carral, preceptor de latinidad.

D. Salustiano Elices, Br. en filosofía.

Historia y mitología, moral y religion.

D. Segundo Rufino Valcarce, Dr. en cánones, Br. en filosofía.

Matemáticas.

D. Francisco Javier Ceinos, Dr. en jurisprudencia, Br. en filosofía.

Física, geografía, nociones de química é historia natural.

D. Eugenio Fernandez Ogea, Dr. en jurisprudencia, Br. en filosofía.

D. Ricardo Diaz de Rueda, Dr. en jurisprudencia, Br. en filosofía.

Lengua francesa.

D. Joaquin de la Iglesia y Pardo, maestro de lengua española del colegio comunal de 1.^a clase de Beziers en Francia.

El que suscribe se abstiene de calificar el respectivo mérito literario y científico de estos individuos; porque el público les conoce bien, y no podrá menos de apreciar debidamente sus luces, y su aptitud y buena disposición para la enseñanza.

El alimento y servicio que ha de dispensarse á los colegiales, las condiciones para su admision, y todo lo demas concerniente á la organizacion, régimen y gobierno interior del colegio aparece del siguiente reglamento, cuyas disposiciones, que serán exactamente cumplidas, no dudamos que merecerán la aprobacion de los padres de familia, y de los amantes de la instruccion y moralidad de la juventud.

REGLAMENTO

para la organizacion, régimen y gobierno interior del COLEGIO DE HUMANIDADES de segunda clase, instalado en Valladolid con aprobacion de S. M.

CAPITULO PRIMERO.

Del Colegio.

ARTICULO 1.^o El colegio tiene por objeto:

1.^o Proporcionar la enseñanza secundaria elemental en todas sus asignaturas conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845; de modo que sus estudios produzcan validez académica, y los cursos que en él se ganen, sean incorporables en el Instituto público de esta ciudad con absoluta sujecion al plan general y reglamento vigentes, y Reales órdenes posteriores.

2.^o Preparar convenientemente á los colegiales, terminado el curso académico, para estudiar con mayor utilidad y aprovechamiento las asignaturas del siguiente; y darles un repaso de las materias estudiadas en el anterior con el doble objeto de que no olviden los conocimientos adquiridos, y ocupen útilmente algunas horas de los largos dias de vacaciones.

3.^o Dar sin interrupcion en todos los dias no festivos del año la enseñanza de las lenguas española, latina y francesa, y la de geografía y matemáticas para todos aquellos que, sin aspirar á la validez académica de sus estudios, deseen ennoblecer su educacion con estos conocimientos, ó servirse de ellos en la carrera del comercio u otra profesion especial. Los colegiales que deseen estudiar el dibujo, la música ó adquirir otros conocimientos de adorno, lo harán presente al director, quien les proporcionará los correspondientes maestros.

4.^o Dispensar á los colegiales internos y medio-pensionistas el alimento y servicio que se expresan en este reglamento.

5.^o Dirigir su moralidad y cuidar del cumplimiento de sus deberes religiosos por medio del Director, á quien auxiliarán en tan importante cargo las personas que estarán al efecto á sus órdenes.

ART. 2.^o Para el mejor régimen y servicio del colegio vivirán en él un director, un secretario, un profesor de latinidad con el doble cargo de conserje, dos pages que sirvan con amabilidad y respeto á los colegiales, un portero y los criados destinados al servicio económico del establecimiento.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones del Director.

ART. 3.^o Corresponde al director:

1.^o Dirigir la educacion religiosa y moral de los alumnos, procurando sobre todo imprimir en su corazon el temor de Dios, principio de la sabiduría, y la mas exacta observancia de los preceptos religiosos y morales, único elemento de la verdadera felicidad; la sumision á la Reina, á las leyes y á las autoridades legitimamente constituidas, el respeto y obediencia á sus padres, maestros y superiores, y las consideraciones que deben respectivamente guardar á todos sus semejantes.

2.^o Inspirarles amor al estudio, representándoles las ventajas y delicias del saber, y los premios destinados en la sociedad al hombre ilustrado; persuadiéndoles tambien, que si la fortuna puede sacrificar á sus caprichos las dignidades y riquezas, queda la sabiduría que consueta en las adversidades, y proporciona honra y medios de subsistencia en todos los paises de la tierra.

3.^o Señalar de acuerdo con los profesores las horas de cátedra, combinándolas del modo y en la forma que lo estuviesen en el Instituto público de esta Capital; y designar á los alumnos las de estudio, recreo y descanso, indicándoles las diversiones que convengan, y prohibiéndoles las que puedan perjudicar á su salud y se opongan á las buenas costumbres, y á las reglas de una educacion fina y esmerada.

4.^o Cuidar de su aplicacion y aprovechamiento en el estudio, y de su puntual asistencia á las aulas y demas actos del colegio.

5.^o Hacer que sean atentos y corteses entre ellos mismos y con todos en general, y que se presenten á todas las horas del dia aseados y limpios.

6.^o Señalar los dias y horas en que podrán ser visitados, para que no se les distraiga del estudio, ni se altere el orden del establecimiento.

7.^o Corregir prudentemente las faltas en que puedan incurrir los colegiales; y si por desgracia hubiese alguno que no cediese á sus saludables consejos y amonestaciones, y se mostrase incorregible, deberá ponerlo en conocimiento de sus padres ó interesados para que adopten con su acuerdo las medidas que convengan.

8.^o Cuidar de que el alimento que se les sirva, sea bueno, sano y abundante, y la asistencia pronta, esmerada y cumplida.

9.^o Cuidar de que no se pongan apodos, y menos que se insulten y vengau á las manos, y que no profieran palabras obscenas y mal sonantes, ni egecuten acciones impropias de una persona fina y delicada; sobre lo que observará el director la mas esquisita vigilancia.

10. Hacer que todos los empleados en el establecimiento llenen sus respectivos deberes.

El director está obligado á cumplir con rigurosa exactitud las obligaciones que como á tal le imponen los Reales decretos y disposiciones vigentes; y el empresario, al confiar á su probidad é ilustracion la direccion del colegio, espera que encontrarán mucho que aplaudir, y muy poco ó nada que censurar el Gobierno supremo, las autoridades y el público.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 4.º Corresponde al secretario:

1.º Suplir al director en sus ausencias y enfermedades; para cuyo efecto deberá hallarse adornado del grado de licenciado en facultad mayor y demas requisitos que se exigen por el Real decreto de instruccion pública de 17 de Setiembre último. En el caso de enfermedad y en el de ausencia, que no podrá verificar el director sin permiso del Señor Gefe superior político, el empresario lo pondrá en conocimiento de su autoridad para los fines que convengan.

2.º Redactar la correspondencia que haya de seguirse con las autoridades, y con los padres, tutores ó encargados de los colegiales en los términos que le indique el director; y auxiliar á éste en el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente de las consignadas en los artículos 272 al 280, 287 y 288 del reglamento de estudios y sus correspondientes.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Intendente militar de Cataluña.

Hace saber: Que se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los Hospitales de la comprension de esta Capitanía General, tanto de planta como provisionales, ó de cualesquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer; asi como el suministro de medicinas para los mismos, por el término de cuatro años contados desde primero de Julio del presente hasta fin de Junio de 1850, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar, en el concepto de que para su único remate he señalado el dia 28 de Marzo próximo, que se celebrará desde las once de la mañana á la una de la tarde, en los estrados de esta misma Intendencia, sita en el ex-convento de Santa Mónica, adjudicándose á favor del mejor postor; en la inteligencia que realizado, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea, pues que todas han de concurrir á la pública licitacion, y no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, ha dispuesto que este edicto tenga la circulacion y pu-

blicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 16 de Febrero de 1846. — Joaquín Fontanilles. — P. V. D. S., El oficial 5.º de Administracion militar, José Antonio Vadrines.

Insértese. — Arrieta.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Mojados ha acordado dotar la plaza de Boticario de la misma con la gratificacion de ochocientos reales pagados del fondo de Propios anualmente, bajo las condiciones que se manifestarán en la Secretaría de la Corporacion: Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Presidente del mismo hasta el dia 20 de Marzo en que se ha de proveer.

Para el dia 5 de Abril y hora de las once de su mañana se sacan en subasta el arrendamiento de pastos de dominio particular del término jurisdiccional de la villa de Villanubla para las tres estaciones de primavera, verano é invierno con sus abundantes aguas en el que pueden pastar seis mil reses lanares. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, acudirán en dicho dia y hora y podrán enterarse de sus condiciones.

El Martes 17 del próximo mes de Marzo y hora de las doce del dia se celebrará en el oficio del Escribano de Número de esta Ciudad Don Laureano Iscar, Portales de Provincia, remate extrajudicial de un prado de cabida de 35 obradas, sito en término de Cervillego de la Cruz, que se vende á voluntad de sus dueños: los títulos de pertenencia y pliego de condiciones para la venta, se manifestarán en el referido oficio á quienes se interesen en su adquisicion.

PASTAS A LA GENOVESA.

En el almacén de la Aduana de esta Ciudad existe, procedente de una fábrica de Madrid, un surtido de Pastas á la Genovesa amarillo y blanco de exquisita calidad, y consisten en fideos finos y refinados, id. de monge y de fraile, berbicheles ó macarrón fino, tallarines, babetas y pasta cortada. Es pasta muy batida, que se esponja y crece en la cochura, de modo que con poca cantidad de ella y mucho caldo se hace una sopa delicada.

El Guarda-almacén de dicha Aduana dará razon de la persona encargada de la venta de todo, y se dará á precios arreglados.

Todos los dias en el Convento de Belén de esta Ciudad y á precios muy arreglados y equitativos, se venden maderas de construccion de todas clases y dimensiones, ladrillo, teja excelente, piedra y otros materiales.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Febrero de 1846.

Núm. 15.

Real orden mandando no se dé pasaporte para fuera de la Peninsula á ningun jóven que, hallándose en la edad desde diez y seis hasta veinte y cinco años, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos.

Núm. 16.

Real orden declarando la inteligencia que se ha de dar al artículo 58 de la Real Cédula de 12 Mayo de 1824 sobre el uso del papel sellado.

Circular y modelos números 3.º y 4.º de la Instruccion sobre el derecho de Hipotecas.

Núm. 17.

Real orden relativa al modo de proceder á imponer, exigir y distribuir las multas que se impongan á los contribuyentes al Subsidio é Inquilinatos por las ocultaciones ó defraudaciones que cometan.

Núm. 18.

Circular y estado señalando el precio que han tenido los granos en esta Provincia en los diez últimos años.

Núm. 19.

Real orden haciendo varias modificaciones en el Decreto relativo á la Contribucion industrial y de comercio.

Núm. 21.

Nota de las Provincias que comprende cada distrito universitario, y nombres de los Depositarios respectivos.

Núm. 22.

Real orden declarando comprendido en la Contribucion de Inquilinatos la habitacion que ocupa el Capitan general de Extremadura y las demas que se hallen en igual caso.

Circular haciendo algunas aclaraciones al párrafo 4.º del artículo 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial.

Núm. 23.

Real orden mandando que la recaudacion de los ramos dependientes del Ministerio de la Go-

bernacion, y el pago de las obligaciones del mismo comprendidas en el capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vuelvan á correr á cargo del mismo Ministerio.

Otra haciendo varias prevenciones á los Gefes políticos para que la innovacion hecha por la Real orden anterior se efectúe sin tropiezo ni embarazo alguno, y que los ramos productivos que se ponen al cuidado de los Gobiernos políticos presenten todos los rendimientos de que son susceptibles para ocurrir á las obligaciones del mismo.

Circular mandando cesen de entregarse los fondos de Proteccion y Seguridad pública que obran en poder del Delegado de este Gobierno político al Comisionado del Banco Español de San Fernando.

Real Decreto nombrando Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á Don Francisco Javier Isturiz.

Núm. 24.

Real orden mandando establecer Depositarios en los Gobiernos políticos para que tengan á su cargo los fondos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Circular recordando á los Ayuntamientos la formacion del Padron general que previene la Ordenanza del Ejército, y remision de un extracto de él á la Diputacion provincial.

Real orden declarando que por dias feriados para los actos de protestos de letras no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar.

Núm. 25.

Real orden para que los Diputados ó Consejeros provinciales ocupen en las funciones públicas, cuando concurrán convidados, el lugar que se les destine ó corresponda por su carácter particular.

Núm. 26.

Real orden declarando que los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor estan obligados á contribuir con la parte que les corresponda en los repartimientos vecinales aun cuando renuncien los goces y aprovechamientos comunes.

Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno interior del Colegio de Humanidades de segunda clase, instalado en Valladolid.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Febrero de 1846.

Permision y el pago de las obligaciones del mismo comprendidas en el capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vuelvan a correr a cargo del mismo Ministerio, en virtud de

Otra hacienda varias prevenciones a los Colegios políticos para que la innovacion hecha por la Real orden anterior se efectúe sin tropiezo ni embarazo alguno, y que los ramos productivos que se ponen al cuidado de los Gobiernos políticos presenten todos los rendimientos de que son susceptibles para ocurrir a las obligaciones del mismo.

Circular mandando cesen de entregarse los fondos de la Proteccion y Seguridad pública que obran en poder del Delegado de este Gobierno político al Comandante del Banco Español de San Fernando, a cargo de Don Francisco Javier Latorre.

Núm. 24.

Real orden mandando establecer Depositarios en los Gobiernos políticos para que tengan a su cargo los fondos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Circular recordando a los Ayuntamientos la formacion del Patron general que previene la Ordenanza del Fomento, y remision de un extracto de él a la Diputacion provincial.

Real orden declarando que por dias feriados para los actos de proteccion de heras no pueden entenderse sino los feriados de precepto en que no se puede trabajar.

Núm. 25.

Real orden para que los Diputados y Consejeros provinciales ocupen en las funciones públicas cuando concurren convidados, el lugar que se les destina ó correspondia por su carácter particular.

Núm. 26.

Real orden declarando que los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor estan obligados a contribuir con la parte que les corresponde en los repartimientos vecinales aun cuando remanen los gozes y aprovechamientos comunes.

Reglamento para la organizacion, régimen y gobierno interior del Colegio de Humanidades de segunda clase, instalado en Valladolid.

Real orden mandando no se de pasaporte para fuera de la Peninsula a ningun joven que pasando en la edad desde diez y seis hasta veinte y cinco años, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos.

Núm. 15.

Real orden declarando la inteligencia que se ha de dar al artículo 58 de la Real Cedula de 12 Mayo de 1824 sobre el uso del papel sellado.

Núm. 16.

Circular y modelos números 3.º y 4.º de la Instruccion sobre el derecho de hipotecas.

Núm. 17.

Real orden relativa al modo de proceder a imponer, exigir y distribuir las multas que se impongan a los contribuyentes al subsidio é impuesto por las occlusiones ó defraudaciones que cometan.

Núm. 18.

Circular y estado señalando el precio que han tenido los granos en esta Provincia en los diez últimos años.

Núm. 19.

Real orden haciendo varias modificaciones en el Decreto relativo a la Contribucion industrial y de comercio.

Núm. 21.

Nota de las Provincias que compran cada distrito universitario, y nombres de los Depositarios respectivos.

Núm. 22.

Real orden declarando comprendido en la Contribucion de Indulgencias la habitacion que ocupa el Capitan general de Extremadura y las demas que se hallen en igual caso.

Circular haciendo algunas aclaraciones al párrafo 4.º del artículo 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial.

Núm. 23.

Real orden mandando que la recaudacion de los ramos dependientes del Ministerio de la Go-